



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandados: LUIS ARTURO MORENO JULIO  
Radicado N°: 2020-00024-00

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el contenido de los memoriales presentados uno por la apoderada de la parte ejecutante y otros por el propio ejecutado directamente y luego por quien designó como apoderado asignado por la Defensoría del Pueblo, de los cuales se reflejan pedimentos concretos, viendo el primero nombrado, de tener por notificado en forma personal al ejecutado conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los otros, refiriéndonos a los presentados por el demandado, a una solicitud de amparo de pobreza y al pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva presentada.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Iniciando el estudio del primer memorial presentado por la parte ejecutante cuyo texto contentivo y anexos presentados se concretan a acreditar la notificación electrónica personal del demandado bajo los supuestos del artículo 8º del decreto 806 de 2020 que correría luego de pasados dos días hábiles posteriores a la recepción del mensaje de datos por el ejecutado y surtirse entonces los efectos procesales derivados de dicho acto de notificación, lo primero que habría que determinar sería si, es posible aplicar para este trámite específico las expresas previsiones de la normatividad excepcional contenida en el mentado decreto 806 de 2020 y en tal sentido considerar debidamente notificado al ejecutado al haber enviado la demanda y anexos al correo electrónico.

La respuesta a dicho estudio, al aplicar a raja tabla la norma especial en cita, debía ser un no, por cuanto el ejecutante solo podría acudir a la notificación electrónica del artículo 8º nombrado, de cumplir las específicas cargas que enseña el mismo artículo en su inciso segundo, esto es, previamente haber manifestado al juez, bajo juramento que el correo electrónico o canal virtual para surtir la notificación es el utilizado por la persona a notificar e informando la forma como obtuvo tal medio allegando las evidencias que tuviere, especialmente la prueba de que con anterioridad había remitido comunicaciones a esa dirección o medio electrónico, y, en el caso preciso, esa ritualidad, no fue tenida en cuenta por el ejecutante; ahora bien, como quiera que esa ritualidad lo que busca es que efectivamente le llegue, al canal que normalmente utiliza el demandado, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que se entere de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, a pesar de que el ejecutante solo cumplió en la demanda con la designación del correo electrónico exigido por el artículo 82 CGP, omitiendo manifestar los tópicos detallados, lo que hoy se tiene por probado en este trámite es que el ejecutado Luis Arturo Moreno Julio recibió el correo donde su contraparte le remitió la notificación de que trata el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y dentro de los términos legales ejercita actos tales como el pronunciamiento respecto de la demanda que recibió y solicita amparo de pobreza, situaciones que permiten evidenciar que la finalidad de la norma en cita se cumple a cabalidad al haber sido remitida por el ejecutante y recepcionada por el ejecutado, estando éste enterado del proceso en su contra y conociendo el cuerpo de la demanda y anexos remitidos vía correo electrónico, por lo cual cumplido ese fin legal, bajo el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, es viable tener por notificado al demandado en forma personal, bajo las previsiones del inciso primero del artículo 8º del decreto 806 de 2020 al demandado pasados dos (2) días luego de la recepción del mensaje de datos que le dio conocimiento.

Decidido el punto anterior, pasamos a analizar la oportunidad en la presentación de los memoriales recepcionados del ejecutado, referentes a la solicitud de amparo de pobreza y pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva instaurada en su contra.

Tomando como referencia el envío de la notificación electrónica bajo los postulados del inciso 3º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, la misma se dio el día 24 de agosto de 2020 a las 3:15 pm con acuse de recepción el mismo día a las 3:17 pm y lectura de mensaje a las 3:43 pm del mismo día, por lo cual al pasar dos (2) días, queda efectuada la notificación personal el día 27 de agosto de 2020, comenzando a correr el término de traslado, para excepciones, por diez (10) días, el día 28 del mismo mes y año venciendo el mismo el día once (11) de septiembre de 2020, por lo cual, al ejercer el ejecutado los actos procesales de solicitud de amparo de pobreza y pronunciamiento sobre la demanda -los días 3 y 4 de septiembre de 2020-, lo hizo dentro del término legal correspondiendo entonces surtir el pronunciamiento respecto de los mismos, iniciando por el amparo de pobreza..

La institución del amparo de pobreza y su procedencia se encuentra consagrada en nuestro Código General del Proceso en el artículo 151, detallando su oportunidad, competencia y requisitos el artículo 152, su trámite el 153 y sus efectos el artículo 154, así:

**“PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

**“OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

**“EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”.*

La finalidad de la figura en comento no es otra que favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial por lo que la misma se tiene como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional.

Es claro entonces que, el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Del texto de los artículos 151 y 152 lo que se ha hilado jurisprudencial y doctrinalmente se tiene que, para la concesión del amparo, deben estar presentes unos requisitos que pasamos a detallar. El primero se refiere a que sea solicitado directamente por el interesado y afirmado bajo juramento que no se halla en condiciones de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o de las personas a quienes se debe alimentos. El segundo que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso cedido a título oneroso. El tercero que se demuestre la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En sentencia T-339 de 2018 se reiteró la línea jurisprudencial de la Corte en materia de amparo de pobreza y allí mismo se dio:

*“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*

**En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código**

**General del Proceso.** *En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal<sup>[66]</sup>, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

**En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten,** *sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, **y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente...***

Para ahondar en el debate de la constitucionalidad del aparte “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” el mismo fue objeto de la Sentencia C-668 del 2016 que se declaró inhibida de pronunciamiento de fondo pero sí dejó claro cual es la interpretación teleológica e histórica de la excepción y que se refiere a la pérdida de posibilidad de deprecar el amparo “*cuando el derecho reclamado se ha adquirido por cesión, a título oneroso*”, pues aquí, al haber adquirido un derecho en contienda judicial, se erige la presunción de capacidad, por lo que dentro de la hipótesis del mentado artículo no se excluye directamente a la persona que haya adquirido un derecho subjetivo o un bien a título oneroso.

Bajo los anteriores derroteros, tenemos que, el pedimento de amparo de pobreza fue hecho directamente por la parte ejecutada en escrito separado, corriendo el término de traslado, donde manifestó **bajo juramento** que se encontraba dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 151 CGP y que en gracia de ello, por estar campeante en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de buena fe, por lo esta debe siempre ser presumida, se tiene que esa sola manifestación jurada *ab initio* permite tener por acreditada la precaria situación socioeconómica del peticionario que lo ha llevado hasta a cesar sus pagos con la entidad y no le permitiría hoy día asumir las cargas ordinarias de un proceso judicial, amén de que no se encuentra dentro de la expresa exclusión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, y representado hoy por un abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo entidad donde acudió el actor para lograr el fin de poder hacerse parte en este proceso, fuerza a conceder el amparo de pobreza solicitado con los efectos determinados en el artículo 154 CGP, absteniéndose el despacho de designar apoderado del amparado por pobre puesto que éste ya designó por su cuenta al togado que le asignó la Defensoría del Pueblo y que obra como tal, acto este posible al tenor de lo reglado en el artículo 154 del CGP parte final del inciso 2º, pero con las obligaciones y responsabilidades contenidas en ese mismo artículo, más las contenidas en el artículo 156 ibidem.

Por último, corresponde estudiar el memorial que contiene el pronunciamiento del ejecutado respecto de la demanda ejecutiva en su contra, pronunciamiento que si bien no contiene la denominación de ninguna excepción de mérito, de la oposición a los hechos fundantes de la demanda que hace el designado apoderado, emergen circunstancias que constituyen hechos soporte de medios exceptivos que deben ser tenidos como tales en garantía de los derechos de defensa y contradicción del ejecutado, pues es claro que con la oposición se pretende enervar la acción ejecutiva bajo supuestos fácticos de fuerza mayor por el desplazamiento forzado que se dice fue sujeto el ejecutado de su residencia y lugar de trabajo y son solicitadas la práctica de prueba y aportados medios de convicción con los que se pretenden respaldar dichos supuestos facticos sumados a la prueba documental igualmente arimada que contiene recibos de consignaciones que evidentemente, puestos a tono con es escrito de pronunciamiento, pretenden sustentar abonos al capital e intereses que igualmente debe ser tenida en cuenta como medio exceptivo. Por ello, fundado en lo preceptuado por el artículo 443 numeral 1º del CGP se correrá traslado al ejecutante de los hechos fundantes de las excepciones por el término de 10 días para que haga pronunciamiento sobre ellos, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer

En mérito de todo lo expuesto el juzgado,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: Tener por notificado** al señor Luis Arturo Moreno Julio, en forma personal, del auto de mandamiento de pago proferido en esta causa, el día veintisiete (27) de agosto de 2020, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO-** Concédase a la parte demandada Luis Arturo Moreno Julio, el amparo de pobreza, conforme las previsiones del artículo 151 del CGP surgiendo a su favor todos los efectos determinados para dicha figura en el artículo 154 ibidem.

**TERCERO:** Reconózcase personería suficiente para actuar en este proceso al doctor ERMES DE JESUS CORREA CARDOZO identificado con la C.C. N°11.036.445 de Lorica, y T.P. #152296 del C. S., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, a quien el accionado, amparada por pobre, por su cuenta, designó como tal, asumiendo las facultades y responsabilidades contenidas en los artículos 154 a 156 del CGP.

**CUARTO:** Córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, del escrito de oposición a la demanda presentado por la parte ejecutada y del cual se evidencian hechos constitutivos de excepciones de mérito bajo supuestos de fuerza mayor y abonos o pagos parciales a capital e intereses.

**.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f586c9a552c11502f9a0c459955c47fd54f8ae37615b789a950a4f95c7d7703**

Documento generado en 16/09/2020 09:03:20 a.m.